

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCION
PARA LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE
LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS
PÚBLICOS EXTRANJEROS**

LEY N° 8923

Publicada en La Gaceta n.º47 de 08 de marzo de 2011

NOTAS:

Sobre la entrada en vigor de la Convención: Si bien esta Ley de aprobación de la Convención n.º 8923 rige a partir de su publicación, la entrada en vigor de esta Convención será posterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 y 11.

*Considerar: La certificación prevista en los artículos 3 y 4 de la Convención podrá denominarse, para efectos de aplicación interna del país, **documento o certificación apostillada o apostilla** (ver art. 2 de esta Ley n.º 8923 de aprobación de la Convención, p.10).*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCION
PARA LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE
LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS
PÚBLICOS EXTRANJEROS**

LEY DE APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCION PARA
LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN
PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 1.-

Apruébase, en cada una de sus partes, la Convención para la eliminación del recurso de legalización para los documentos públicos extranjeros. El texto es el siguiente:

“CONVENCION PARA LA ELIMINACION DEL REQUISITO
DE LEGALIZACION PARA LOS DOCUMENTOS
PUBLICOS EXTRANJEROS

Los Estados signatarios de la presente Convención, deseosos de eliminar el requisito de legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros, han resuelto firmar una Convención a este efecto y se han puesto de acuerdo sobre las siguientes estipulaciones:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a documentos públicos que hayan sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser mostrados en el territorio de otro Estado contratante.

Para propósitos de la presente Convención, los siguientes se consideran como documentos públicos:

- a) documentos provenientes de una autoridad o un oficial conectado con las cortes o tribunales del Estado, incluyendo aquellos provenientes de un fiscal, un escribano de la corte o un notificador (“huissier de justice”);
- b) documentos administrativos;
- c) actas notariales;
- d) certificados oficiales puestos en documentos firmados por personas en su calidad privada, tales como certificados oficiales que consignan el

registro de un documento o el hecho de que era existente en determinada fecha y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) a documentos ejecutados por agentes consulares o diplomáticos;
- b) a documentos administrativos que traten directamente con operaciones comerciales o aduanales.

Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización los documentos a los que aplique la presente Convención y los cuales deban de ser mostrados en su territorio. Para propósitos de la presente Convención, la legalización significa solamente la formalidad por medio de la cual los agentes diplomáticos o consulares del país en el cual debe mostrarse el documento certifican la autenticidad de la firma, la calidad en la cual ha actuado la persona que firma el documento y, cuando sea apropiado, la identidad del sello o timbre que lleva.

Artículo 3

La única formalidad que puede solicitarse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en la cual ha actuado la persona que firma el documento y, cuando sea apropiado, la identidad del sello o timbre que lleva, es que se agregue el certificado descrito en el Artículo 4, emitido por la autoridad competente del Estado del cual proviene el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior no puede exigirse cuando ya sean las leyes, regulaciones o prácticas en vigor en el Estado donde se produce, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes lo hayan eliminado o simplificado, o eximido al documento mismo de legalización.

Artículo 4

El certificado mencionado en el primer párrafo del Artículo 3, se pondrá en el documento mismo o en una extensión; será en la forma del modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, puede ser redactado en el lenguaje oficial de la autoridad emisora. Los términos de uso corriente que aparezcan en él pueden ser también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" estará en la lengua francesa.

Artículo 5

El certificado será emitido a solicitud de la persona que ha firmado el documento o de cualquier portador. Cuando esté debidamente llenado, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en la cual ha actuado la persona que firma el documento y, cuando sea apropiado, la identidad del sello o timbre que el documento lleva.

La firma, sello y timbre en el certificado están exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará por referencia de su función oficial, a las autoridades que son competentes para emitir el certificado aludido en el primer párrafo del Artículo 3.

Notificará de dicha designación al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos en el momento que deposite su instrumento de ratificación o de consentimiento o su declaración de extensión. También notificará de cualquier cambio en las autoridades designadas.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas de acuerdo al Artículo 6, mantendrán un registro o fichero en el cual anotarán los certificados emitidos, especificando:

- a) el número y la fecha del certificado.
- b) el nombre de la persona que firma el documento público y la calidad en la que ha actuado, o en el caso de documentos no firmados, el nombre de la autoridad que ha puesto el sello o timbre.

A solicitud de cualquier persona interesada, la autoridad emisora del certificado verificará si los datos en el certificado corresponden con los del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando un tratado, convención o acuerdo entre dos o más Estados contratantes contiene disposiciones que someten la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo derogará tales disposiciones si esas formalidades son más rigurosas que las formalidades aludidas en los Artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado contratante dará los pasos necesarios para evitar la ejecución de legalizaciones por parte de sus agentes diplomáticos y consulares en casos en que la presente Convención da la exención.

Artículo 10

La presente Convención estará abierta para la firma por los Estados representados en la Novena sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional e Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación serán depositados con el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

Lo actual Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación aludido en el segundo párrafo del Artículo 10.

La Convención entrará en vigor para cada Estado signatario que ratifique posteriormente en el sexagésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado no aludido en el Artículo 10, puede adherirse a la presente Convención después de que haya entrado en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 11. El instrumento de adhesión se depositará con el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Dicha adhesión tendrá efecto sólo en cuanto se refiere a las relaciones entre el Estado adherente y aquellos Estados contratantes los cuales no hayan objetado su adhesión en los seis meses después del recibo de la notificación aludida en el sub-párrafo d) del Artículo 15. Cualesquiera de tales objeciones serán notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no han hecho objeciones a su adhesión en el sexagésimo día después de que expire el período de seis meses mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 13

Cualquier Estado puede, al momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que la actual Convención se extenderá a todos los territorios para las relaciones internacionales de las cuales es responsable, o a uno o más de ellos. Tal declaración tendrá efecto en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado interesado.

En cualquier momento de ahí en adelante, dichas extensiones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se hace por un Estado que ha firmado y ratificado, la Convención entrará en vigor para los territorios interesados de acuerdo con el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión se hace por un Estado que se ha adherido, la Convención entrará en vigor para los territorios concernientes de acuerdo con el Artículo 12.

Artículo 14

La actual Convención permanecerá en vigor por cinco años desde la fecha de su entrada en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 11, aún para Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido a ella posteriormente.

Si no ha habido ninguna denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

Cualquier denuncia será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes del final del período de cinco años.

Puede limitarse a ciertos territorios a los cuales aplica la Convención. La denuncia sólo tendrá efecto en lo que atañe al Estado que lo ha notificado. La Convención seguirá vigente para los otros Estados contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados aludidos en el Artículo 10, y a los Estados que se han adherido de acuerdo con el Artículo 12, de lo siguiente:

- a) las notificaciones aludidas en el segundo párrafo del Artículo 6;
- b) las firmas y ratificaciones aludidas en el Artículo 10;
- c) la fecha en la cual la presente Convención entra en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 11;
- d) Las adhesiones y objeciones aludidas en el Artículo 12 y la fecha en la cual tales adhesiones entran en vigor;
- e) las extensiones aludidas en el Artículo 13 y la fecha en la cual entra en vigor;
- f) las denuncias aludidas en el tercer párrafo del Artículo 14.

En fe de lo cual los abajo suscritos, estando debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, en francés y en inglés, el texto en francés prevaleciendo en caso de divergencia entre los dos textos, en una sola copia la cual será depositada en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y de la cual una copia certificada se enviará, a través del canal diplomático, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

Por la República Federal de Alemania,
(f.) Dr. J. Löns

Por Austria
(f.) Dr. Georg Afuhs

Por Islandia

Por Bélgica

Por Italia

Por Dinamarca

Por Japón

Por España

Por Liechtenstein

Por Finlandia

Por Luxemburgo
(f.) J. Kremer

Por Francia
9 de octubre de 1961
(f.) Etienne Coidan

Por Noruega

Por los Países Bajos

Por Grecia
(f.) P. A. Verykios

Por Portugal

Por Irlanda

Por el Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda
del Norte

Por Suecia

Por Suiza
(f.) M. Scherler

Por Turquía

Por Yugoslavia
(f.) Rade Lukic

LEY DE APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN PARA
LA ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN
PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

Anexo a la Convención

Modelo de certificado

El certificado será en la forma de un cuadrado
con lados de 9 centímetros mínimos

APOSTILLE	
(Convention de la Haya du 5 octobre 1961)	
1. País: _____	
Este Documento público	
2. ha sido firmado por _____	
3. actuando en su calidad de _____	
4. lleva el sello/timbre de _____	
Certificado	
5. en _____	6. el _____
7. por _____	
8. No. _____	
9. Sello/timbre	10. Firma”
_____	_____

ARTÍCULO 2.-

Con el fin de garantizar la comprensión de los términos utilizados en la Convención, en salvaguarda del español como idioma oficial, y sin que se afecte ninguna obligación asumida en la Convención y su anexo respecto de las formalidades y el uso de la frase: "Apostille", la certificación prevista en el artículo 3 y 4 de la Convención podrá denominarse, para efectos de aplicación interna del país, documento o certificación apostillada o apostilla.

ARTÍCULO 3.-

De conformidad con el artículo 6 de la Convención, se designa al Departamento de Autenticaciones, de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como la autoridad competente para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención.

Las personas funcionarias competentes para emitir el certificado serán el jefe o la jefa de Autenticaciones y las personas oficiales de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 4.-

De conformidad con los términos de la Convención, la autoridad certificadora podrá corroborar con sus homólogos la veracidad de los documentos apostillados recibidos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los dieciocho días del mes de enero de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge

PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado

Ileana Brenes Jiménez

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil once.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, René Castro Salazar, y el Ministro de Justicia y Paz, Hernando París Rodríguez.—1 vez.—O. C. N° 10883.—Solicitud N° 21495.—C-115670.—(L8923-IN2011014328).